

LA TORTURA EN MÉXICO, REALIDAD Y PRECEPTO LEGAL *

María Elena Lugo Garfias

En este espacio trataré tres puntos importantes respecto del precepto legal que tipifica la tortura y revisaré si en México éstos se apegan con la realidad, lo que es trascendente para su comprobación. En ese sentido, abordaré primero la finalidad inmediata y mediata en la tortura, como la he clasificado; en segundo lugar, analizaré un caso, el cual, por no considerar la finalidad y no contar con la evidencia adecuada para probarla, no prosperó; y finalmente, en tercer lugar, exploraré la necesidad de dar uniformidad a las hipótesis y la punición, establecidas en los tipos penales del ámbito federal y local.

En nuestro país, el bien jurídico protegido en el delito de tortura es el respeto de la dignidad –sustento de los derechos humanos–, las garantías individuales y los propios derechos humanos, tales como: el derecho a la igualdad y un trato digno, el derecho a la integridad y seguridad personal, el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, el derecho a la libertad, el derecho a la privacidad y el derecho a la vida.

Ese bien jurídico protegido lo está tanto en la hipótesis básica como en las dos en que se puede dar esa conducta ilícita, es decir:

- la tortura infligida por un servidor público;
- la tortura instigada, compelida o autorizada a un tercero por un servidor público a persona bajo su custodia; y

* Ponencia presentada por la Investigadora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el Seminario sobre los Instrumentos Nacionales e Internacionales para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura. México, Distrito Federal, noviembre de 2004.

- la tortura por omisión de un servidor público a persona bajo su custodia.

Para que en los ámbitos de impartición y procuración de justicia se interprete correctamente que se está ante la descripción del tipo penal de tortura –y no confundirlo con lesiones, abuso de autoridad u otros–, además de los elementos que le dan tipicidad –que es de dos tipos, inmediata o implícita–, es necesario considerar su finalidad –que consiste en romper la fortaleza de la víctima e impedir su libre albedrío–, lo que da lugar a solicitar el tipo de examen pericial que podría comprobarla.

La tortura tiene una finalidad inmediata y bien definida, impedir el libre albedrío y limitar la voluntad del torturado para que éste haga lo que el agresor quiere; se trata de crear en la víctima el sentimiento de inferioridad, humillación y quebranto de la moral, la fortaleza física y la emocional, sometiéndola mediante la agresión, o bien castigándola e imponiéndole una pena prohibida; es decir, degradándola como ser humano para convertirla en una cosa maleable. La finalidad mediata es la enunciada en las normas jurídicas: obtener información o una confesión, castigarla o coaccionarla para que haga o deje de hacer algo.

El elemento implícito también es útil para distinguir entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el caso de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la finalidad se limita a crear en la persona sentimientos de inferioridad y humillación, quebrantando su moral o fortaleza física o emocional, pero no necesariamente se busca obligar a la víctima a hacer alguna cosa más allá del castigo.

Esa especificación se hace en razón de que, aunque podría quedar implícito en el hecho de que para lograr los fines establecidos en el tipo se requiere ir en contra de la voluntad de la víctima, y para ello hay que romper su fortaleza, eso no siempre dejará una huella física –como algunos representantes de los órganos jurisdiccionales esperan–, para considerar que hay pruebas de la comisión del delito.

En México han existido casos en los que la interpretación práctica y aplicada se ha hecho a partir de la gravedad de las lesiones, y no del dolor o sufrimiento experimentado por la víctima de tortura, como se consigna, por ejemplo, en la Recomendación 183/92, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; los hechos fueron los siguientes:

Fue detenido al ir acompañado de dos menores, que se llevaron sus captores, así como su camioneta, fue golpeado, esposado con las manos hacia la espalda, vendado de los ojos y subido a una Suburban, en un llano se detuvieron y le dijeron informara sobre una granja en donde había marihuana, lo siguieron golpeando, le quitaron las esposas y lo amarraron con una venda y le colocaron otra en la cabeza, para luego golpearlo con los puños y las manos abiertas y lo amenazaron con llevarlo a un río para ahogarlo, le ofrecieron dejarlo libre si les entregaba seis mil dólares, le pusieron un trapo en la boca y le aplicaron agua mineral por las fosas nasales, lo llevaron a una oficina al parecer en Río Bravo, luego a una en Reynosa, en donde nuevamente fue golpeado con la culata de un rifle en el estómago y en el lado izquierdo del oído, le pusieron una bolsa de plástico para que no pudiera respirar, le enseñaban unos billetes al parecer falsos y finalmente, les dijo que firmaría lo que quisieran con tal de que ya no lo torturaran, durante esos días no le permitieron comunicarse con su familia ni a la Embajada Americana en Reynosa por ser extranjero.¹

La anterior es la versión del quejoso. En la versión de la autoridad involucrada, rendida a manera de informe escrito, se advierte que al agraviado se le inició la averiguación previa 2649/J/90, en la que obraban, anexos, los exámenes médicos practicados, los cuales dictaminaron que el agraviado presentaba:

... equimosis en epigastrio, muslo derecho cara interna tercio distal, en brazo izquierdo en su cara interna, tercio medio, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, concluyendo el C. Juez que conoció de la causa al momento de dictar el auto de formal prisión, que las lesiones que aparecen descritas resultan insuficientes por sí, para restar valor probatorio, pues no se aprecian indicios indubitables de su origen, o bien la causa de su existencia... (sic).²

¹ Cfr. Recomendación 183/92, en *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, número 27.

² *Ibidem*.

Aunque en este caso se agrega que no existen indicios indubitables del origen o causa de las lesiones o trastornos mentales, un certificado médico podría orientarnos en ese sentido si ofreciera la descripción de la evolución de las lesiones e indicara si éstas pueden ser autoinfligidas, y tener elementos para determinar si fueron provocadas durante la detención o antes, o si sólo se argumentaron para entorpecer la procuración de la justicia.

Entonces, el problema en la investigación y comprobación radica, entre otras cosas, en que el certificado médico utilizado no es el adecuado actualmente y en que la autoridad judicial no se esfuerza en conocer la verdad histórica de los hechos sino que se conforma con la verdad legal.

En gran parte de los casos de tortura documentados por los Organismos Públicos Protectores y Defensores de los Derechos Humanos, los certificados médicos emitidos por las procuradurías se limitan a señalar las lesiones visibles que presenta el agraviado, pero nunca hubo algún especialista en tortura, psicólogo o psiquiatra, que pudiera referir si además del dolor físico experimentado había existido sufrimiento psicológico.

Es importante mencionar el Acuerdo reciente, el A/057/2003, del Procurador General de la República, por medio del cual se establecieron las directrices institucionales que deberá seguir el personal de la procuraduría para la aplicación del Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible Tortura o Maltrato, el Protocolo de Estambul, que podría implementarse también en el ámbito local.³

El dictamen sobre tortura sería la prueba más recurrida, como lo ha sido hasta ahora el dictamen médico; cabe comentar el único caso en que visitantes adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al hacer una visita a la agencia investigadora en el Centro de Justicia de Metepec, Estado de México, presenciaron y sorprendieron a elementos policiales cuando torturaban a un detenido, situación puesta en evidencia en la recomendación 6/2002.

Cuatro personas sujetaban al agraviado que se encontraba acostado sobre una colchoneta, el cual tenía la cabeza parcialmente cubierta con una bolsa de plástico color blanco, dicha persona vestía

³ Hernández Forcada, Ricardo y María Elena Lugo Garfias. *Algunas notas sobre la tortura en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004, p. 44.

solo calzoncillos (boxers) a quien le vaciaban agua por boca y nariz con un vaso de unicel color blanco, una persona de compleción robusta que se encontraba sujetando los pies del agraviado, intentó sacar su arma de fuego que portaba en la cintura, luego de incorporarse, junto con los otros tres individuos, salió corriendo de las galeras, al intentar imprimir una placa fotográfica de estos hechos, otro de los elementos policiales sacó su arma de fuego y amagó al personal de actuaciones.⁴

En México, en todas las Entidades Federativas, el Distrito Federal y en el ámbito federal, se han expedido disposiciones legislativas para tipificar el delito de tortura, con la hipótesis básica y otras. En 14 de las entidades⁵ existe una ley que tipifica el mismo, y en otras 16 y el Distrito Federal se establece en sus respectivos códigos penales; asimismo, en el caso del Estado de Guerrero, se incluye en las reglamentaciones que regulan el Organismo Protector de los Derechos Humanos.

A grandes rasgos, el modelo de la ley federal establece las hipótesis ya referidas. Si bien la mayoría de las leyes locales siguieron ese modelo, en seis casos difieren respecto de la pena privativa de la libertad, disminuyéndola, y en tres respecto de la multa.

Con relación a los tipos penales establecidos en los respectivos códigos locales, en todos los casos se sigue el modelo de las dos primeras hipótesis, la tercera hipótesis fue establecida sólo en seis y el Distrito Federal, y la cuarta sólo en cinco. En diez casos disminuyó la pena privativa de la libertad y en uno, Tabasco, aumentó de tres a 14 años; finalmente, en seis casos disminuyó la multa.

En el caso particular de Guerrero, el delito de tortura se encuentra previsto por la Ley que creó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, en su Título VI, de los delitos, Capítulo Único, Artículo 53, en la cual se advierte que sólo incluye el primero de los supuestos típicos que contempla la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; en el Artículo 54 se observa que la pena privativa que se

⁴ Recomendación 6/2002, *Gaceta Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, México, año 9, núm. 53, enero-febrero de 2002, p. 19; consultada en www.codhem.org.mx/, 12 de noviembre de 2004.

⁵ Hernández Forcada, R. y M. E. Lugo Garfias. *Algunas notas...*, *op. cit.*, pp. 53 a 59.

impone para la comisión de esta conducta delictiva aumenta con respecto a la federal, de dos a ocho años, en el concepto de multa pasa de 200 a 400 días de salario mínimo, y también prevé medidas de seguridad consistentes en la privación e inhabilitación del cargo.

Con relación a la pena privativa de la libertad establecida en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, observamos que de las 32 entidades federativas, en 12 de ellas la penalidad máxima es menor y en 13 la penalidad mínima es menor, lo que resulta de gran importancia si tomamos en cuenta que en esos casos las reglas bajo las que opera la prescripción de la acción penal darán lugar a que tras el paso de poco tiempo ésta quede extinguida. Por ejemplo, el Artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece una pena privativa de la libertad de tres a 12 años para quien cometa el delito de tortura; el Artículo 105 del Código Penal Federal dispone que “la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años”, el término medio aritmético de la pena por tortura es de 7.5 años. Sin embargo, en los Códigos Penales de Baja California Sur y Durango, en los Artículos 320 y 350, respectivamente, se establece una pena privativa de la libertad de dos a seis años, el término medio aritmético en esos casos sería de cuatro años.

Por otra parte, algunos elementos del tipo de la segunda y tercera hipótesis, establecidos en los códigos penales, no guardan uniformidad con lo previsto en el ámbito federal; de igual forma, la consideración en cuanto a la pena privativa de la libertad a que se hacen acreedores los sujetos activos del delito, así como la sanción pecuniaria, nos indican la necesidad de hacer una revisión global de la tipificación de ese delito y las sanciones previstas para quien incurra en el mismo; una revisión global y, quizá, la uniformidad de la tipificación del delito de tortura en el ámbito federal y local.

La guía básica sobre la problemática de derechos humanos detectada nos la dan los instrumentos internacionales; a su vez, los instrumentos convencionales ofrecen definiciones y obligan, tras su firma, a tomar medidas para combatir la práctica de la tortura en los Estados Parte y, desde ese momento, a hacer modificaciones en las legislaciones internas; en el caso de México, durante 1986 se tipificó el delito de tortura en el ámbito federal; no obstante, si bien es cierto que los instrumentos

internacionales son parte de la Ley Suprema de la Unión, los firmados por el Estado mexicano en materia de tortura no establecen el tipo penal, y de hecho mencionan que éste debe expedirse; en ese sentido, las definiciones que nos ofrecían los instrumentos internacionales constituyeron una orientación, que México elaboró y adaptó a la realidad existente. Es decir, los gobiernos locales siguieron el modelo, establecieron leyes locales a partir de diversas modalidades que se pueden contrastar con la realidad a partir del trabajo llevado a cabo por los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

Por ejemplo, en cuanto a los actos considerados como tortura: el Artículo 2, párrafo segundo de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de México, incluye una lista de actos de tortura, tales como: le inflija al inculpadado golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua. No obstante, la realidad, a partir de los casos que ha documentado el Organismo de Derechos Humanos local, indica que los métodos empleados para torturar son: golpes, amenazas, aplicación de bolsa de plástico e introducción de agua por boca y nariz; lo cual no excluye los otros métodos listados pero sí hace pensar acerca del porqué de su inclusión.⁶ En nuestro país las quemaduras sí son utilizadas; por lo que hace a la privación de alimentos y agua hay menos casos, sin embargo, no se han detectado casos de mutilación.

En la Ley de Michoacán, en la parte final del Artículo 1°, se considera la incomunicación que tenga como fines la tortura, como tortura y, efectivamente, en la mayoría de los casos de tortura hay incomunicación.

El Artículo 319 del Código Penal del Estado de Baja California Sur, incluye una lista de actos consistentes en tortura, tales como: infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, coaccionarla física o moralmente, ejercer sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas, o le administre psicotrópicos o cualquier otra sustancia de naturaleza análoga. En los casos evidenciados por el Organismo Local de Derechos Humanos se observaron casos de: golpeados, vendados, esposados y detenidos, a los cuales les introdujeron líquido por la nariz; que fueron golpeados en los oídos, amenazados; que estuvieron en aislamiento por

⁶ *Ibid.*, p. 110.

tiempos prolongados o atados de manos; y casos en los que les aplicaron bolsa de plástico sobre la cara,⁷ que coinciden con los dolores o sufrimientos graves que prescribe el tipo penal. A pesar de todo, los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos no han registrado casos de experimentación psicoanalítica; en cuanto a la administración de psicotrópicos u otras sustancias, en la recomendación 87/92, emitida por la Comisión Nacional, se tiene registrado lo que el agraviado describe como la aplicación del suero de la verdad a través de una inyección en el cuello.

El Artículo 213 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas incluye una lista de actos de tortura, tales como: golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral. En los casos recibidos por el Organismo Local de Derechos Humanos, se aprecia como método la aplicación de golpes,⁸ que son los que coinciden, y en la lista se volvieron a encontrar las mutilaciones.

Por otra parte, en cuanto a la finalidad, sólo en la Ley de Jalisco se precisa que la tortura puede ser con cualquier otro fin a los señalados por la ley federal; ese es el único caso en que se establece, y coincide con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por su parte, en la Ley de Oaxaca, además de las finalidades señaladas en la ley federal, se precisa como finalidad la de obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. La razón por discriminación fue tomada de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, y la obtención de placer para sí o para un tercero puede relacionarse con el interés de degradar a la persona y humillarla, aunque esa especificación se queda corta si recordamos el fin inmediato de la tortura, que es romper la fortaleza de una persona para que haga lo que la otra quiere; la humillación por sí sola no es tortura, está calificada como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con base en la realidad de las quejas presentadas ante el Organismo Local de Derechos Humanos, en cuanto a los métodos, se identifican golpes, amenazas, aplicación de bolsa de plástico, víctimas atadas de pies y manos, víctimas desnudadas, otras a las que les brincaron en el

⁷ *Ibid.*, pp. 101 y 102.

⁸ *Ibid.*, p. 117.

tórax, o que fueron colgadas de las manos, o a las que les aplicaron quemaduras de cigarro;⁹ sin embargo, no se estableció ningún caso de discriminación.

Como se puede observar, es muy importante que al momento que las autoridades de procuración e impartición de justicia interpretan el contenido de un tipo penal, no pierdan de vista los elementos evidentes ni tampoco los implícitos, especialmente en el caso de la tortura, que conlleva sufrimiento mental, un factor que no es apreciable a simple vista. La consideración de los elementos del tipo y la interpretación, servirán para elevar la calidad del razonamiento jurídico que determinará si se cometió el delito de tortura, tomando en consideración particularmente la finalidad inmediata, como la he clasificado, y la mediata, como lo establece el precepto legal.

También observamos cómo las leyes locales para prevenir y sancionar la tortura se asemejan más a la Ley Federal que los tipos penales establecidos en los códigos penales locales, sin embargo, siguen la hipótesis básica de la conducta ilícita; no obstante, respecto de la punición encontramos algunas variaciones; en ese sentido, valdría la pena uniformar la punición de la tortura ya que en todo el territorio mexicano el bien jurídico afectado con este delito es el mismo.

Por último, vemos la necesidad de que las autoridades de impartición y procuración de justicia establezcan un auténtico compromiso para obtener mejores resultados respecto del delito de tortura, y de todos los delitos, en el desarrollo de su trabajo.

⁹ *Ibid.*, pp. 112 y 113.